TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015)

Acta No. 418

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2015-00369-00

I. Asunto

Decide el Tribunal la acción de tutela presentada por el ciudadano **Javier Elías Arias Idárraga**, contra el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira,** a la que fueron vinculados el **Agente del Ministerio Público,** el **Defensor del Pueblo** y el **Alcalde Municipal.**

II. Antecedentes

1. El promotor sostiene que la autoridad judicial encartada vulneró sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y la debida administración de justicia.

2. Edificó su reclamo, en que presentó acción popular en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, radicada al No. 2015-67, la que en su sentir debe ser tramitada con términos perentorios, pero el *a quo* incumple lo ordenado en la Ley 472 de 1998 y pretende imponerle conductas como "INFORMAR A LA COMUNIDAD Y NOTIFICAR AL ACCIONADO, PESE QUE DICHA OBLIGACION O CARGA LE COMPETE AL TUTELADO EXCLUSIVAMENTEY ES SU OBLIGACIONCUMPLIRLA. SO PENA DE DESTITUCION" (sic)

3. En consecuencia solicita disponer al encartado, (i) notificar inmediatamente al accionado e informar a la comunidad por la emisora de la Policía; (ii) tramitar su acción popular de manera inmediata y sin dilación alguna; (iii) abstenerse en situaciones futuras de decretar figuras procesales no aplicables y (iv) se escanee copia de la tutela y el fallo a su correo electrónico.

4. Por auto del 27 de agosto de 2015 se admitió la demanda en contra de la autoridad judicial accionada, se dispuso la vinculación del Agente del Ministerio Público, del Defensor del Pueblo y del Alcalde Municipal, se ordenó su notificación, su traslado y la remisión por parte del juzgado de copias de las piezas procesales que se estimen convenientes para la resolución del presente resguardo Constitucional.

4.1. La Procuraduría Provincial de Pereira, expresa que la situación planteada por el actor es ajena a esa Agencia del Ministerio Público, toda vez que su intervención está orientada a verificar, como ente de control la defensa de los derechos e intereses colectivos. Pide su desvinculación de esta acción.

4.2. Por su parte la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, precisa que en la acción de tutela el actor no demuestra que hubiese probado al juzgado su imposibilidad económica para cumplir con el requisito dispuesto por la ley, como tampoco hizo uso del amparo de pobreza, por tanto se presume que cuenta con medios económicos para impulsar el trámite procesal. Considera, la acción debe ser declarada improcedente, ya que el tutelante cuenta con otros mecanismos para garantizar su derecho.

4.3. La alcaldía de este municipio, plantea una falta de legitimación por pasiva y se refiere al principio de la autonomía judicial en el sentido de interpretar y de aplicar la ley de acuerdo a lo límites existentes en el

ordenamiento jurídico. Solicita se niegue el amparo respecto de esa autoridad, por cuanto no ha realizado las actuaciones de que se duele el accionante.

4.4. El titular del juzgado accionado arrimó copia de las piezas procesales que componen la demanda popular objeto de queja.

III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. La reiterada jurisprudencia constitucional ha sostenido, que cuando la lesión actual o potencial del derecho esencial comprometido provenga de actuaciones o providencias judiciales, la procedencia del amparo de manera es excepcional, es decir, sólo cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador. Y es que desde su inicio, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, *'salvo en aquellos casos en que se haya*

incurrido en una vía de hecho, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales.' (C-542 de1992). Esta posición fue unificada y consolidada en el año 2005, con ocasión de una acción pública de constitucionalidad (C-592 de 2005), en la que se dijo: *"(…) los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela […] la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. (…)"*. (C-592 de 2005, reiterado en muchas ocasiones, como en las recientes T-079 y T-083 de 2014). *"No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial."* (T-213 de 2014).

4. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas 'generales' o 'requisitos de procedibilidad', mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas 'especiales', 'específicas', o 'causales de procedibilidad propiamente dichas', mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

IV. Del caso concreto

1. Se acude en esta oportunidad en procura de los derechos fundamentales *"al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia",* bajo la premisa de que se impone al actor popular una carga procesal que no le corresponde, relacionada con la publicación o información a la comunidad sobre la iniciación de dicha demanda, así como la notificación

de la misma al demandado, lo que ocasiona que se incumpla con el desarrollo legal que corresponde.

6. Al respecto según lo constatado con las piezas procesales arrimadas por el despacho judicial encartado; la acción popular fue admitida con providencia del 17 de febrero de este año, en donde se dispuso (i) la notificación al demandado, (ii) la publicación a cargo del interesado del aviso de que trata el artículo 21 de la Ley 472, en radiodifusora local o en un diario de amplia circulación de la ciudad, sin acceder a la solicitud del actor popular de que se hiciera por otros medios y, (iii) la comunicación sobre la iniciación de la acción al Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, así como a la Oficina de Registro de Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo de Bogotá.

7. De lo reseñado, es claro que se impuso al accionante las obligaciones de notificar al demandado y publicar el aviso a la comunidad, situaciones de las que se queja y que para este asunto deberán ser analizadas de manera independiente:

7.1. Dice el señor Javier Elías Arias Idarraga, que se pretende imponerle la carga de notificar al demandado, obligación que como ya se reseñó le fue achacada por auto del 17 de febrero de este año, orden frente a la que no opuso resistencia, ya que la reposición propuesta, lo fue solo frente al aviso a la comunidad[1], en consecuencia al no mostrar inconformidad a tal decisión, fuerza concluir que en este preciso aspecto ha de declararse improcedente el amparo de tutela, al no agotar el requisito de subsidiariedad.

7.2. De cara a a la decisión que impuso al actor popular la carga procesal de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en este caso, advierte la Sala que no se observa proceder constitutivo de vía de hecho que

[1] Fls. 33 a 37

amerite la intervención del Juez Constitucional, por cuanto los argumentos allí plasmados, tienen sustento en las particularidades fácticas del caso y un criterio hermenéutico razonable de las normas que regulan las acciones populares, esto es la remisión al Código de Procedimiento Civil, descartando un actuar caprichoso o antojadizo.

Y como ha sido aceptado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, en una interpretación hermenéutica, la carga que se impone al demandante no se advierte desproporcionada, irracional o ilegal; al contrario, el demandante está llamado a cumplir unas mínimas reglas dentro de la acción popular, como esta, de hacerle saber a la comunidad sobre la iniciación del trámite.

> ***"La Jurisprudencia de la Sección Primera de esta Corporación ha sido reiterativa en precisar que el incentivo económico de que trata el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, no se causa por el simple hecho de presentar la demanda en ejercicio de la acción popular e indicar los derechos colectivos presuntamente vulnerados, sino que es menester que el actor cumpla con la carga de diligencia que le permita al juez llegar al pleno convencimiento de la necesidad de protegerlos.***
>
> ***Ha dicho la Sala:***
>
> ***"En tratándose de acciones populares no basta con promoverlas indicando los derechos colectivos transgredidos, sino que al juez se le deben suministrar elementos de juicio que le permitan establecer la vulneración alegada, lo que supone una labor diligente del demandante, que en caso de que prosperen las pretensiones, es lo que permite reconocerle el incentivo previsto en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998.***
>
> ***Por el contrario, cuando como en este caso, se muestra negligencia en el trámite del proceso, pues los actores no comparecieron a la audiencia de pacto de cumplimiento, no dieron cumplimiento al artículo 21 de la Ley 472 de 1998, relativo a suministrar los gastos necesarios para la publicación del aviso a los interesados, ni alegaron de conclusión, tal inactividad es demostrativa de la carencia de razonabilidad para impetrar la acción."***
>
> ***Es decir que algunas de las conductas del actor popular que permiten inferir la diligencia del mismo para obtener la protección de los derechos colectivos vulnerados son, entre otras, la publicación***

del aviso para enterar a la comunidad de la existencia del proceso de acción popular, aportar pruebas que le permitan al juez establecer la violación que se alega, asistir a la audiencia de pacto de cumplimiento, proponer soluciones o presentar alegatos de conclusión, todo lo cual se analiza en conjunto."

8. Entonces las reflexiones comentadas confirman aún más que la decisión cuestionada, no luce caprichosa, atendiendo además que la interpretación legal y la evaluación probatoria pertenecen al discreto pero soberano contorno funcional de cada administrador de justicia, ámbito que no debe someterse, salvo evidente irregularidad, que no es el asunto actual, al escrutinio de la jurisdicción constitucional.

9. Con fundamento en las consideraciones expuestas, (i) se declarará improcedente la acción constitucional invocada con relación a que se incumplió el presupuesto de subsidiariedad en lo atinente a la notificación de la parte demandada. (ii) se negará en lo relativo a informar a la comunidad, y (iii) se harán las desvinculaciones de las autoridades llamadas a hacer parte.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el presente amparo constitucional por haberse incumplido el requisito de subsidiariedad, como causal general de procedibilidad frente a decisiones judiciales en lo tocante a la notificación de la parte accionada.

SEGUNDO: NEGAR la tutela en lo relativo a informar a la comunidad.

TERCERO: DESVINCULAR al **Agente del Ministerio Público,** al **Defensor del Pueblo** y al **Alcalde Municipal,** por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

QUINTO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
En uso de permiso